

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece medidas para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile.

BOLETÍN N° 13.337-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, número 7, en relación con el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República, el artículo quinto debe ser aprobado con quórum calificado, esto es, por la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones y el Director de Presupuestos, señor Matías Acevedo.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Adoptar una serie de medidas enforçadas en tres principales ejes: (1) reforzar el presupuesto del sistema de salud; (2) proteger los ingresos familiares; y (3) proteger los puestos de trabajo y a las empresas que los generan.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 18.020 que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- La ley N° 20.595 que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- El decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

- La letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

- El artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

- El artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que la pandemia actual del brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19 constituye el desafío global más importante en materia de salud pública y sanitaria del último siglo.

Señala que el 18 de marzo, el Presidente de la República, a través del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio de Chile, con el objeto de proteger la cadena logística y el traslado de insumos médicos y de pacientes, resguardar las fronteras y garantizar la cadena de producción y distribución para asegurar el abastecimiento de alimentos y bienes de primera necesidad. Ese mismo día, y luego de reunirse con distintos actores del mundo empresarial, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo anunció en forma consensuada el cierre de todos los centros comerciales del país, a excepción de las farmacias, supermercados y centros médicos.

Por otra parte, agrega que durante los últimos días, parte importante de los trabajadores y empleadores, en aquellos casos que en razón de las labores que desarrollan los trabajadores es posible y haciendo caso a las recomendaciones de autocuidado de la autoridad y los expertos, han dejado de asistir presencialmente a sus lugares de trabajo, desarrollando sus funciones desde sus hogares.

Continúa expresando que, bajo este contexto de crisis profunda, pero a la vez temporal, y sin perjuicio de que lo prioritario en este momento es contener la enfermedad, es indudable que, tal como ocurrió en China y en otros países, la paralización o menor desarrollo de la actividad económica, va a tener un efecto importante en muchas empresas, de todo tipo, pero en especial, en las pequeñas y medianas empresas que tienen menor capital de trabajo, y en las familias, que tienen menos recursos para afrontar una paralización de la actividad económica como la que se está produciendo.

Con el objeto de apoyarlas, el Presidente de la República anunció el 19 de marzo de 2020 un Plan Económico de Emergencia, que, en su conjunto, movilizará recursos fiscales por \$11.750 millones de dólares, transformándose en un paquete de medidas económico-social inédito en la historia de Chile, considerando que momentos excepcionales requieren de medidas excepcionales. Por lo mismo, este Plan contempla el ejercicio por parte del Presidente de la República de la facultad contemplada en el artículo 32 N° 20 de la Constitución, conocida como el 2% constitucional, para atender los gastos que deriven de la emergencia sanitaria y una serie de medidas enforcadas en tres principales ejes: (1) reforzar el presupuesto del sistema de salud; (2) proteger los ingresos familiares; y (3) proteger los puestos de trabajo y a las empresas que los generan.

El presente proyecto de ley contiene algunas de las medidas económicas del Plan Económico de Emergencia enunciado anteriormente que requieren de iniciativa legal: (1) el bono de apoyo a los ingresos familiares; (2) la reducción transitoria del Impuesto Timbres y Estampillas a 0% para las operaciones de crédito de dinero celebradas entre abril y septiembre de 2020; (3) la capitalización del Banco del Estado; y (4) una serie de medidas para incrementar el flujo de recursos fiscales disponibles para implementar debidamente el Plan Económico de Emergencia.

1. Respecto de la primera iniciativa, a través de este proyecto, se entrega un bono extraordinario de cargo fiscal, no imponible ni tributable, a todos los beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, que ascenderá a \$50.000.- por cada causante acreditado como tal. Igualmente tendrán derecho a este bono las personas o familias usuarias del "Subsistema Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595.

2. Respecto del Impuesto de Timbres y Estampillas, el proyecto reduce transitoriamente a 0% la tasa del impuesto aplicable a las operaciones de crédito de dinero que se efectúen entre el 1°

de abril y el 30 de septiembre de este año. Lo anterior disminuirá considerablemente los costos de los créditos que soliciten las empresas y las personas, permitiéndoles obtener nuevos recursos para hacer frente a la difícil situación económica actual.

3. En lo que respecta a la capitalización extraordinaria del Banco del Estado, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en un plazo de hasta doce meses, realice un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile por un monto de hasta \$500 millones de dólares, que se suma a la capitalización extraordinaria efectuada en noviembre de 2019, por el mismo monto, en virtud de la ley N° 21.187, y para que, dentro del mismo plazo de doce meses, se informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado, el destino de los recursos y los criterios de asignación.

4. Adicionalmente, este proyecto comprende las siguientes cuatro medidas para incrementar el flujo de recursos fiscales disponibles y llevar a cabo una debida implementación del Plan Económico de Emergencia:

a. Se suspende por dos años el aporte anual que debe hacer el fisco al Fondo de Reserva de Pensiones, creado en la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, con el fin de contar con mayores recursos necesarios para el financiamiento del plan de contingencia.

b. Se autoriza la posibilidad de obtener financiamiento adicional, en Chile o en el extranjero, hasta por \$4.000 millones de dólares, de modo complementario al ya aprobado en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.

c. Se modifica el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, para hacer más eficiente la administración de los recursos fiscales. Al respecto, es importante considerar que en materia de ingresos, diversos cuerpos legales -algunos muy antiguos- permitieron que servicios e instituciones públicas conservaran la recaudación de ingresos de operación, multas, tasas y otros, pero en un contexto donde todos los pagos de dichas entidades se encuentran contenidos en la Ley de Presupuestos de cada año, resulta más eficaz que esa recaudación se administre como parte de la cuenta única fiscal, de modo que se puedan usar donde sea más prioritario y urgente.

d. Se modifica la ley N° 21.174 que establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, en su artículo tercero transitorio para aumentar en dieciocho meses el plazo para el traspaso de los saldos que deben hacerse al Fondo de Contingencia Estratégica.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, el **señor Ministro de Hacienda** explicó que en el primer trámite ante la Cámara de Diputados, dentro del artículo 1 del artículo primero, referido a la entrega de un bono extraordinario, se eliminó la expresión “por una sola vez” la que considera inconveniente por abrir interpretaciones que la estiman inadmisibles y podrían retrasar la promulgación de la ley.

Señaló que el monto del bono es el mismo que se aplica en el bono permanente de marzo y se aplicó en el bono extraordinario de fines del año 2019, e implican en promedio 2,3 bonos por familia beneficiaria, por ejemplo, en el caso de una mujer con dos hijos, son 3 bonos.

Expresó que no se conoce bien qué ocurrirá en los próximos meses, y no parece conveniente dejar amarrada la nómina de beneficiarios ahora, ya que es preferible contar con flexibilidad. Asimismo, en caso alguno implica que será la única vez que se otorgue el bono, en caso de ser necesario se propondrá nuevamente y consideró relevante que así quede consignado en el informe.

Respecto del artículo que autoriza un mayor endeudamiento adicional, manifestó que resulta lamentable que no se haya aprobado, dado que es fundamental para implementar las medidas anunciadas en el plan económico por US\$11.750 millones.

El **Honorable Senador señor Pizarro** indicó que la eliminación de la expresión “por una sola vez” no resulta inadmisibles en razón que el bono sigue siendo uno solo y extraordinario, no se aumentó su número y sigue contando con el marco presupuestario total indicado en el informe financiero por US\$130 millones, siendo resorte del Ejecutivo cómo se entregará y distribuirá.

Planteó que se busca lograr una apertura del Gobierno en cuanto al monto del bono y cómo se procederá cuando sea necesario entregar nuevamente otro.

El **Honorable Senador señor Lagos** coincidió en la interpretación sobre lo obrado por la Cámara de Diputados en cuanto a la admisibilidad, reforzado por el marco presupuestario que otorga el informe financiero.

Observó que prefieren un monto del bono un poco mayor, lo que se puede hacer sin un cambio extraordinario de los recursos contemplados, y la razón de ello es que resulta urgente hacerlo ahora y no más adelante debido a que las medidas de cuarentena y restricciones de desplazamiento se van a ir endureciendo rápidamente.

El **Honorable Senador señor García** estimó preferible reponer la expresión “por una sola vez” dado que el inciso segundo del mismo artículo se refiere a “el bono” y podría prestarse para confusiones.

Agregó que los causantes del bono son aquellos del subsidio único familiar y no se refiere a la asignación familiar.

Indicó que el Ejecutivo evaluará permanentemente la necesidad de proponer un nuevo bono del mismo tipo.

Respecto del artículo rechazado sobre autorización de endeudamiento, señaló que es fundamental para compensar los menores ingresos del Fisco por causa de la crisis y de las medidas propuestas.

El **señor Ministro de Hacienda** insistió que el monto del bono corresponde al mismo utilizado en ocasiones anteriores sin innovación. Destacó que el esfuerzo económico fiscal es enorme.

Expresó que podría comprometerse a que el pago del bono extraordinario se haga en abril inmediatamente después de pagado el bono permanente de marzo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que el argumento de que se trata del mismo bono de ocasiones anteriores no resiste análisis debido a que la situación es completamente diferente, de emergencia y anormalidad. Llamó la atención sobre el funcionamiento de ferias, lo que responde a la necesidad tanto del que compra como del que vende.

Resaltó que no se oponen a lo propuesto por el Gobierno en materia de bonificación extraordinaria, lo que buscan es ayudar a que la medida del Ejecutivo sea eficaz en tiempos inciertos, por lo que sería mucho mejor aumentarlo ahora o dejar claro que habrán nuevos bonos.

Por otra parte, expresó que respaldará el artículo que autoriza el aumento de endeudamiento por US\$4.000 millones adicionales, lo que se quería hacer ve es si no resulta más conveniente ahora dejarlo en US\$5.000 millones u otro monto.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que existe un desbalance en el esfuerzo fiscal que se verifica al constatar que el monto del bono extraordinario a los más necesitados de la población es por US\$130 millones y el aporte extraordinario al Fondo de Cesantía implica US\$2.000 millones (trabajo formal) y la rebaja por 6 meses del impuesto de timbres y estampillas US\$420 millones (beneficia principalmente a empresas).

Finalmente, valoró el manejo fiscal de los diversos gobiernos que se han sucedido, que es lo que permite estar discutiendo este plan fiscal, bonos y financiamiento con retiro de recursos de fondos acumulados como el de pensiones o de cesantía.

El **Honorable Senador señor Elizalde** consideró insuficiente US\$130 millones para esta medida. La misma tienen un impacto positivo directo sobre el consumo y principalmente para las familias más

necesitadas, que dependen de trabajo informal o que no tienen ingresos. Insistió en que existe una lógica constructiva y no obstructiva.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que el desafío económico que se está enfrentando es enorme, y que el bono extraordinario propuesto se suma al bono permanente de marzo, y la evaluación deberá efectuarse durante el desarrollo de la emergencia.

El **señor Ministro de Hacienda** solicitó que se miren las diversas medidas con una mirada de conjunto y no solamente el bono. Insistió en la necesidad de contar con flexibilidad para ir modificando las medidas ya adoptadas cuando se quieran renovar.

Reiteró que quiere reservarse la posibilidad de construir a futuro la nómina de beneficiarios de otra forma.

Observó que prefieren no tener una autorización de endeudamiento por US\$5.000 millones u otra superior, debido a que el margen de endeudamiento no es infinito y mientras mayor sea el monto la mirada del mercado a la colocación de la deuda será diferente.

El **señor Director de Presupuestos** indicó que del plan por US\$11.750 millones se requieren financiar US\$8.000 millones y ahí entra la autorización de endeudamiento adicional por US\$4.000 millones.

El **Honorable Senador señor Elizalde** manifestó que lo ideal es buscar un acuerdo acerca del monto del bono para aumentarlo en una cifra abordable con equilibrio.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que no se trata de un asunto de voluntad sino de un asunto de planificación, y que no debe pasarse por alto que lo más probable es que no sea el único bono y cambiará la nómina de beneficiarios.

El **Honorable Senador señor Pizarro** indicó que la propuesta global del Ejecutivo es atractiva pero es responsabilidad del Congreso Nacional y, especialmente, de los integrantes de las comisiones de Hacienda desglosar cada una de las medidas, y al hacerlo se verifica que se construye el bono y se recurre en buena parte al Fondo de Cesantía, que está pensado para una situación de normalidad, y lo que se enfrenta es una situación de anormalidad y emergencia por lo que el Ejecutivo debiese rectificar en esta materia.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó, respecto del artículo quinto sobre la cuenta única principal, que entendiendo la necesidad de una mejor gestión y eficacia de los ingresos del Fisco, deben estar muy atentos a que no resulte en contra del proceso de regionalización y descentralización que tanto requiere el país.

Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Coloma, García, Elizalde, Lagos y Pizarro.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El texto de las disposiciones es del siguiente tenor:

Artículo primero

Aprueba la siguiente ley, que autoriza la entrega de un Bono de Apoyo a los Ingresos Familiares:

“Artículo 1.- Concédese un bono extraordinario a quienes sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 a la fecha que se fije conforme al artículo 2.

Asimismo, concédese el bono que otorga esta ley a cada persona o familia que a la fecha que se fije conforme al artículo 2 sea usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, siempre que se trate de personas o familias que no sean beneficiarias del subsidio mencionado en el inciso primero, ni de asignación familiar o maternal.

El bono que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2.- Mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se determinará la fecha a la cual deberá cumplirse con las condiciones señaladas en el artículo 1, según corresponda. Este decreto se dictará, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 3.- Cada causante sólo dará derecho a un bono, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Artículo 4.- El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal, se pagará por el Instituto de Previsión Social en una sola cuota, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del bono que crea esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

Artículo 5.- La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de potenciales beneficiarios del bono que sean usuarios del Subsistema “Seguridades y Oportunidades”.

Artículo 6.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece esta ley, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono que concede esta ley, respecto de los beneficiarios señalados en el inciso primero del artículo 1. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo de dicha norma, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Artículo 7.- A quienes perciban indebidamente el bono que establece esta ley se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono establecido en esta ley será de un año, contado desde la publicación de ésta.”.

Artículo segundo

Autoriza al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 500.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias. Este aporte se financiará con cargo a activos disponibles en el Tesoro Público, dentro de los cuales se incluyen los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Económica y Social.

Al término del plazo de doce meses señalado, el Banco del Estado de Chile deberá informar a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado el destino de los recursos y los criterios de asignación.

Artículo tercero

Dispone lo siguiente:

“Disminúyense transitoriamente a cero las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado en el inciso primero, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8%, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0%.

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3° del referido decreto ley, la reducción de tasa a 0% se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24, N° 17, del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0% que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el 1 de abril de 2020 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Tampoco procederá el cobro de intereses y multas que correspondieren respecto de dichos impuestos. En caso de que durante dicho período se haya efectuado el recargo o retención de los referidos impuestos, estos no deberán enterarse en arcas fiscales, en la medida que se restituyan por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que los soportaron. Lo anterior deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este último lo requiera. En caso de que los impuestos señalados en el inciso primero hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante conforme a lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 del Código Tributario. Para efectos de la devolución, sólo se deberá acreditar que los impuestos pagados corresponden a operaciones o documentos respecto de los cuales procede la disminución de tasa a 0% que se refiere este artículo. Las sumas que, conforme a lo señalado, sean

restituidas, deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente las hayan soportado, dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba la devolución.”.

Artículo cuarto

Suspende la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.128 sobre responsabilidad fiscal durante los años 2020 y 2021.

Dicha letra establece que el Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior (Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior. El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte).

Artículo quinto

Reemplaza el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, por el siguiente:

“La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas que correspondan. Todas las recaudaciones deberán ser transferidas a la cuenta principal de la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda.”.

Artículo sexto

Reemplaza en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, la expresión “seis” por “veinticuatro” referido al Fondo de Contingencia Estratégico.

Artículo transitorio

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.

El Ejecutivo presentó tres **indicaciones de Su Excelencia el Presidente de la República**, las dos primeras que recaen sobre el artículo primero y la tercera incorpora un nuevo artículo quinto, del siguiente tenor:

1) Para intercalar en el encabezado del artículo primero, entre “autoriza” y “la entrega”, la expresión “por una sola vez,”, y para modificar el artículo 1° en el siguiente sentido:

Intercálase en el inciso primero, entre “Concédese” y “un bono”, la expresión “, por una sola vez,”.

2) Intercálase, en el artículo 1°, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a la fecha que se fije conforme al artículo 2. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia.”.

ooo

3) Intercalar un artículo quinto permanente, pasando los actuales artículos quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.”.

ooo

La indicación número 1 fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 registró las siguientes fundamentaciones y votaciones:

El Honorable Senador señor Coloma señaló que están frente a un escenario de inicio para enfrentar los efectos de la pandemia, por lo que no será el único bono que se entregue.

El Honorable Senador señor Elizalde expresó que su voto representa al conjunto del Comité Partido Socialista y al integrante titular de la Comisión, Senador señor Montes. Dicha posición no es en ningún caso obstruccionista, sino de ayudar a mejorar las medidas dentro de la emergencia, y es así que estiman que el énfasis no está puesto donde corresponde, que sería en los beneficiarios de este bono -trabajadores informales o sin ingresos- por lo que podrían efectuar una redistribución sin aumentar el monto global del plan económico del Ejecutivo. Hecho el punto político quedan otras etapas legislativas que se deben cumplir, recordó.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que la situación extraordinaria que se enfrenta requiere unidad y trabajo conjunto, por lo que sería mucho mejor integrar a la mayoría del Congreso Nacional como parte de la solución que se construya. Así, se podría subir el monto del bono dentro de las restricciones existentes y sin salirse del marco del plan económico del Gobierno, pero eso no ha sido posible.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que el bono en definitiva resultará aprobado, aunque la mayoría de la Comisión considera insuficiente su monto por lo que se intentó ayudar y convencer al Ejecutivo, lo que no fue posible, aunque se ha aclarado que existirán nuevos bonos extraordinarios en los próximos meses.

Los Honorables Senadores Coloma y García votaron a favor, los Honorables Senadores Lagos y Pizarro se abstuvieron, y el Honorable Senador Elizalde votó en contra.

Repetida la votación como corresponde conforme al artículo 178 del Reglamento del Senado se registró idéntico resultado, por lo que se sumaron las abstenciones a la posición mayoritaria resultando aprobada la indicación.

El señor Ministro de Hacienda señaló que tomaba los argumentos de los senadores que no votaron a favor y que rescata el ánimo constructivo expresado. Agregó que la urgencia de la situación obligará a que vengan nuevas medidas.

La indicación número 3 registró las siguientes fundamentaciones y votaciones:

El Honorable Senador señor Lagos reiteró que se quiere apoyar la construcción de soluciones al igual que en el caso del bono, por lo que siendo razonable lo propuesto por el Ejecutivo en cuanto endeudamiento, aprobará la indicación.

El Honorable Senador señor Pizarro consideró que se requiere la autorización para endeudarse, se le sugirió al Ejecutivo aprovechar la ocasión para aumentar ese monto, pero quien decide en esa materia es el Gobierno, por lo que sólo queda aprobar.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Elizalde, Lagos y Pizarro.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero N° 47** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de marzo de 2020, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

Desde enero del presente año, cuando la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), tanto Chile como el mundo entraron, aunque temporalmente, en una profunda y fuerte crisis sanitaria, con ribetes en la economía que exigen drásticas y eficientes medidas de acción para mitigar los efectos globales y locales. La paralización o menor desarrollo de la actividad económica va a tener un efecto importante en muchas empresas de todo tipo, pero, en especial, en las pequeñas y medianas empresas y en las familias, que tienen menos capital de trabajo y recursos para afrontar una paralización de la actividad económica como la que se está produciendo.

Con el objeto de apoyarlas, el Presidente de la República anunció el 19 de marzo de 2020 un Plan de Emergencia Económica que, en su conjunto, movilizará recursos fiscales por \$11.750 millones de dólares, transformándose en un paquete de medidas económico-sociales inédito en la historia de Chile.

Este plan considera, primero, el uso del 2% constitucional para atender gastos que se deriven de la emergencia sanitaria, y una serie de medidas que enfocadas directamente a la protección de los empleos, la inyección de liquidez para las empresas con especial énfasis en las pymes, y apoyar los ingresos de los chilenos que son más vulnerables.

El proyecto de ley cuyo mensaje se informa, contiene algunas de las medidas económicas del Plan de Emergencia Económica que requieren de iniciativa legal:

1) Bono de apoyo a los ingresos familiares: un bono extraordinario de cargo fiscal, no imponible ni tributable, a todos los beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, que ascenderá a \$50.000.- por cada causante acreditado como tal. Igualmente tendrán derecho a este bono las personas o familias usuarias del "Subsistema Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595.

2) Reducción transitoria del Impuesto Timbre y

Estampillas: el proyecto reduce transitoriamente a 0% la tasa del impuesto aplicable a las operaciones de crédito de dinero que se efectúen entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de este año.

3) Capitalización extraordinaria del Banco del

Estado: se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en un plazo de hasta doce meses, realice un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile por un monto de hasta \$500 millones de dólares, que se suma a la capitalización extraordinaria efectuada en noviembre de 2019 por el mismo monto, en virtud de la ley N° 21.187, y para que, dentro del mismo plazo de seis meses, se informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado el destino de los recursos y los criterios de asignación.

4) Medidas para incrementar el flujo de recursos fiscales disponibles: se contemplan cuatro medidas adicionales con el fin de contar con mayores recursos para el financiamiento del Plan de Emergencia Económica:

a) Se suspende por dos años el aporte anual que debe hacer el Fisco al Fondo de Reserva de Pensiones, creado en la ley N°20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

b) Se autoriza la posibilidad de obtener financiamiento adicional, en Chile o en el extranjero, hasta por \$4.000 millones de dólares, de modo complementario al ya aprobado en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.

c) Se modifica el decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, para hacer más eficiente la administración de los recursos fiscales. Al respecto, en materia de ingresos, diversos cuerpos legales permitieron que servicios e instituciones públicas conservaran la recaudación de ingresos de operación, multas, tasas y otros, pero, en un contexto donde todos los pagos de dichas entidades se encuentran contenidos en la Ley de Presupuestos de cada año, resulta más eficaz que esa recaudación se administre como parte de la cuenta única fiscal, de modo que se puedan usar donde sea más prioritario y urgente.

d) Se amplía el plazo de seis meses a dos años para el aporte que el Fisco debe realizar al Fondo de Contingencia Estratégico de la Ley N°21.174 que “Establece nuevo mecanismo de Financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional”.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Los efectos fiscales de estas medidas se detallan a continuación:

1) **Bono de apoyo a los ingresos familiares**

Los montos y los beneficiarios del presente bono, considerando los datos de los beneficiarios del año 2019 entregados por la Superintendencia de Seguridad Social, son los siguientes:

- Para beneficiarios del Subsidio familiar (SUF), se asigna \$50.000 por cada causante del subsidio, lo que para diciembre de 2019 correspondió a 2.069.653 causantes.

- Para los beneficiarios del Subsistema Seguridades y Oportunidades, se asigna \$50.000 por familia, lo que para diciembre de 2019 correspondió a 98.999 familias.

Dado lo anterior, el costo fiscal de la medida asciende a \$108.433 millones, aproximadamente US\$130 millones¹. (*Tipo de cambio de referencia: \$850*)

Cuadro 1. Costo fiscal Bono de apoyo a ingresos familiares
(pesos de 2020)

Monto bono por causante	Cantidad de bonos	Total de beneficiarios*	Costo fiscal (mm\$)
50.000	2.168.652	938.873	108.433

(*) Dada la naturaleza del bono, puede haber más de uno por cada beneficiario

Fuente: Superintendencia de Seguridad Social y Dipres.

2) Reducción transitoria del Impuesto Timbre y Estampillas

La reducción transitoria de la tasa de impuestos a 0% entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de este año disminuye la recaudación fiscal, es decir los Ingresos del Gobierno Central Total 2020.

Considerando la recaudación observada en estos meses del año 2019, ajustado por el nivel del producto esperado para el año 2020, se estima que la menor recaudación podría ser de hasta \$353.518 millones, equivalente a aproximadamente US\$420 millones². (*Tipo de cambio de referencia: \$850*)

Cuadro 2. Estimación Impuesto a los Actos Jurídicos
(millones de pesos 2020)

	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Total
Menor recaudación estimada	61.614	58.453	57.322	63.319	56.139	56.671	353.518

Fuente: Servicio de Impuestos Internos y Dipres.

Cabe señalar que dicho monto es una estimación elevada del potencial impacto recaudatorio de esta medida, toda vez que supone que la actividad crediticia durante los próximos seis meses presentará un comportamiento similar a la observada el año pasado, donde no existió la emergencia sanitaria que actualmente se vislumbra para el presente año.

3) Capitalización extraordinaria del Banco del Estado

Esta medida tiene impacto financiero fiscal, puesto que requiere de una reducción de los recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público, ya sea en moneda nacional o extranjera, para la capitalización del Banco Estado, en un monto de US\$500 millones. Lo anterior, representa transacciones entre activos financieros del Fisco, por lo cual, no afecta su patrimonio neto.

4) Medidas para incrementar el flujo de recursos fiscales disponibles

a) La suspensión por dos años el aporte anual que debe hacer el Fisco al Fondo de Reserva de Pensiones de 0,2% del Producto Interno Bruto (PIB) del año anterior (aproximadamente US\$500 millones), libera al Fisco de recursos del Tesoro Público u otros activos que debiesen utilizarse en dicha obligación. Lo anterior, representa transacciones entre activos financieros del Fisco, por lo cual, no afecta su patrimonio neto.

b) La posibilidad de obtener un límite de endeudamiento mayor al ya aprobado en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, tiene un impacto financiero fiscal. Si bien esta medida corresponde a una adquisición de pasivos, que no tiene efecto en el patrimonio neto, otorgará recursos que permitirán financiar gastos asociados a la implementación del plan de emergencia económica y las medidas de contingencias asociadas al gasto en salud.

c) Se modifica el decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, para hacer más eficiente la administración de los recursos fiscales que se obtienen como ingresos propios de servicios. Lo anterior, representa cambio en la gestión de los activos financieros del Fisco, por lo cual, no afecta el patrimonio neto del Fisco.

d) La postergación del aporte que debe hacer el Fisco al fondo de Contingencia establecido en la nueva ley de financiamiento de las capacidades estratégicas libera al Fisco de recursos del Tesoro Público u otros activos que debiesen utilizarse en dicha obligación en US\$ 936 millones. Lo anterior representa transacciones entre activos financieros, por lo cual, no afecta el patrimonio neto del Fisco.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la partida del Tesoro Público.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo primero

Artículo 1

Intercala, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a la fecha que se fije conforme al artículo 2. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia.”. **(Mayoría de votos 4 a favor y 1 en contra, aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado. Indicación número 2).**

ooo

Artículo quinto, nuevo

Intercalar un artículo quinto, pasando los actuales artículos quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3).**

ooo

Artículos quinto y sexto

Pasan a ser artículos sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley, que autoriza la entrega de un Bono de Apoyo a los Ingresos Familiares:

“Artículo 1.- Concédese un bono extraordinario a quienes sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 a la fecha que se fije conforme al artículo 2.

Asimismo, concédese el bono que otorga esta ley a cada persona o familia que a la fecha que se fije conforme al artículo 2 sea usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, siempre que se trate de personas o familias que no sean beneficiarias del subsidio mencionado en el inciso primero, ni de asignación familiar o maternal.

El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a la fecha que se fije conforme al artículo 2. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia.

El bono que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2.- Mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se determinará la fecha a la cual deberá cumplirse con las condiciones señaladas en el artículo 1, según corresponda. Este decreto se dictará, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 3.- Cada causante sólo dará derecho a un bono, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Artículo 4.- El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal, se pagará por el Instituto de Previsión Social en una sola cuota, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos

con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del bono que crea esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

Artículo 5.- La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de potenciales beneficiarios del bono que sean usuarios del Subsistema “Seguridades y Oportunidades”.

Artículo 6.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece esta ley, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono que concede esta ley, respecto de los beneficiarios señalados en el inciso primero del artículo 1. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo de dicha norma, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Artículo 7.- A quienes perciban indebidamente el bono que establece esta ley se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono establecido en esta ley será de un año, contado desde la publicación de ésta.”.

Artículo segundo.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 500.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias. Este aporte se financiará con cargo a activos disponibles en el Tesoro Público, dentro de los cuales se incluyen los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Económica y Social.

Al término del plazo de doce meses señalado, el Banco del Estado de Chile deberá informar a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado el destino de los recursos y los criterios de asignación.

Artículo tercero.- Disminúyense transitoriamente a cero las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado en el inciso primero, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8%, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0%.

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3° del referido decreto ley, la reducción de tasa a 0% se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24, N° 17, del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0% que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el 1 de abril de 2020 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Tampoco procederá el cobro de intereses y multas que correspondieren respecto de dichos impuestos. En caso de que durante dicho período se haya efectuado el recargo o retención de los referidos impuestos, estos no deberán enterarse en arcas fiscales, en la medida que se restituyan por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que los soportaron. Lo anterior deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este último lo requiera. En caso de que los impuestos señalados en el inciso primero hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante conforme a lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 del Código Tributario. Para efectos de la devolución, sólo se deberá acreditar que los impuestos pagados corresponden a operaciones o documentos respecto de los cuales procede la disminución de tasa a 0% que

se refiere este artículo. Las sumas que, conforme a lo señalado, sean restituidas, deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente las hayan soportado, dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba la devolución.

Artículo cuarto.- Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.128 durante los años 2020 y 2021.

Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo sexto.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, por el siguiente:

“La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas que correspondan. Todas las recaudaciones deberán ser transferidas a la cuenta principal de la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda.”.

Artículo séptimo.- Reemplázase en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que Establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, la expresión “seis” por “veinticuatro”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.”.

Acordado en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Álvaro Elizalde Soto, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 25 de marzo de 2020.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA APOYAR A LAS FAMILIAS Y A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE
(Boletín N° 13.337-05)**

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: adoptar una serie de medidas enforçadas en tres principales ejes: (1) reforzar el presupuesto del sistema de salud; (2) proteger los ingresos familiares; y (3) proteger los puestos de trabajo y a las empresas que los generan.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

Indicación número 1. Retirada.

Indicación número 2. Aprobada por mayoría de votos 4x1 por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado (2 a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).

Indicación número 3. Aprobada por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de siete artículos permanentes y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, número 7, en relación con el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República, el artículo quinto debe ser aprobado con quórum calificado, esto es, por la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 24 de marzo de 2020, fue aprobado en general por unanimidad de 110 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 25 de marzo de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 18.020 que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- La ley N° 20.595 que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- El decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

- La letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

- El artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

- El artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional.

Valparaíso, a 25 de marzo de 2020.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de la Comisión